

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1354**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00286-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Martha Liliana Argoty Botero.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 156760322 con fecha de vencimiento el día 24 de enero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra de la señora **MARTHA LILIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.486.645, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$39.149.320 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 156760322 con fecha de vencimiento el día 24 de enero de 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**25/01/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 079 DE HOY 25.05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0a7bbb5b97cefc417e87fa1759c2902a563c2428df325674bc728ea6c47c3f**
Documento generado en 23/05/2022 08:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1353**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00282-00
Demandante: Mauricio Charria Guerrero.
Demandado: Gloria Lorena Ceballos Marmolejo y Walther Duque Patiño

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor Mauricio Charria Guerrero, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 79 DE HOY 25-05-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34c9f454e15da6969a34e68d34a01408d7d3b8a2807a5a53df5f7a18819fb67**

Documento generado en 23/05/2022 09:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1351**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00273-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yuly Andrea Puentes Araujo

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Banco de Bogotá S.A, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 79 DE HOY 25-05-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34673ae972f58df6df8131ac128c3ae3ee60ec78d43dd0fbe49b437a0c7fb477**

Documento generado en 23/05/2022 09:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1352**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00278-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA.
Demandado: Martin Migdonio Casanova García.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 79 DE HOY 25-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be71e63b7dbf3da5df00f0b27ceb7a9ddb226e268ea0c91d9ace48912e8dc5a7**

Documento generado en 23/05/2022 09:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **970**.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00129-00.
Demandante: Luz Mila Carabalí.
Demandado: Occidental de Inversiones Medico Quirúrgicas S.A y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El nombre de la sociedad demandada indicado en el poder allegado, **no** coincide con el señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el escrito de demanda; por lo tanto, debe ser corregido en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.
2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
3. Preséntense las pretensiones con claridad y precisión, de tal manera que los valores indicados en las mismas, guarden congruencia con los señalados en el juramento estimatorio.

Por lo anterior, deberá esclarecer la parte demandante los valores correspondientes a los conceptos de: i) lucro cesante por tiempo de incapacidad, ii) daño emergente, iii) daños morales y iv) pérdida de capacidad laboral.

4. En los anteriores términos, ajústense los valores indicados en el juramento estimatorio. Así mismo, deberá precisarse lo siguiente:

- i) ¿De dónde extrae el valor del día laboral?
- ii) Discrimínese en su monto y forma de cálculo, el valor que se pretende por concepto de *“pérdida de capacidad laboral”*.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 79 DE HOY 25-05-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad57810c4c168b5d7b0e25ccf9415d7b1531b3e6d2b8413fa1b54fff42417f12**

Documento generado en 23/05/2022 08:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.948

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-00553-00

Demandante: Conjunto Residencial Balcones de las Lajas PH

Demandado: Rosaura Arango Navarro y Otro

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No 2224 del 27 de agosto de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda, por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

1. Mediante la decisión censurada, el Despacho resolvió rechazar la demanda como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma el proceso, en lo concerniente a las formalidades legales que deben reunir los poderes otorgados.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, indicando que el poder allegado cumple con los requisitos establecidos por la ley y reitera que en el escrito de subsanación y en el recurso, aportó la constancia de remisión del poder por parte del demandante.

3. Bajo estos argumentos, solicita al Despacho que revoque en su totalidad el auto atacado y se proceda con la admisión de la demanda.

Presentado el recurso de reposición, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

A efectos de resolver, se trae a los autos lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, estableciendo:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* Negrilla y subrayado fuera de texto

En ese sentido, es indispensable citar lo que refiere el estatuto procesal, respecto a los términos de las partes para realizar actos procesales, consagrados en el artículo 117 del C.G.P., que dispone:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Por otra parte, el artículo 5° del decreto 806 de 2020 establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* – Resalta el Juzgado-

2. En este estado del asunto, es importante tener en cuenta que la apoderada da la parte demandante, tanto en el escrito de subsanación como en el presente recurso, aporta unos pantallazos de correo electrónico con los cuales pretende demostrar la remisión del poder por parte de quien dice ser su mandante – *Conjunto residencial Balcones de las Lajas Ph* -, sin embargo, se evidencia que los mismos corresponden a la remisión que ella hace del poder al Conjunto Residencial las Lajas, sin que exista constancia de trazabilidad que acredite, **que el mentado poder una vez remitido por la apoderada a su cliente, este se lo hubiera devuelto, para efectos de establecer la autenticidad del mismo.**

Es así como puede verse de los documentos allegados que, la constancia de envío tiene origen desde la cuenta electrónica de la apoderada judicial (lizjuridica@gmail.com) a la cuenta electrónica del poderdante (balconesdelaslajas@gmail.com), cuando, debía acreditarse es la remisión del poder por parte del *Conjunto residencial Balcones de las Lajas Ph* a la cuenta electrónica del apoderado judicial, pues es dicha entidad la que está confiriendo el poder y por tanto, el envío de tal mensaje de datos desde su cuenta electrónica es el que otorga la autenticidad al poder conferido.

Esto por cuanto, tal como se explicó en el auto recurrido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, regulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tiene como requisitos “i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y, iii) un mensaje de datos,

transmitiéndolo, siendo evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”¹.

Así las cosas, “es del cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder. Para tal efecto es menester **acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad**”² – resaltado del Despacho –.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto atacado, como quiera que las razones por las cuales se rechazó la demanda se encuentran claramente establecidas y el defecto advertido en el poder allegado no fue subsanado.

3. Finalmente, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, esta deberá negarse como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía y por lo tanto, no es susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio N° 2224 del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 079 DE 25-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

C.A.R.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020.

² Ibidem.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a55dec590fcee4d2939d9310443bf4df928870c58a67f58598151820017df7

Documento generado en 23/05/2022 10:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1356.

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio.
Radicación: 2017-00779-00.
Demandante: Carmenza Bermúdez Lozano.
Demandado: Jhonny Cifuentes Guerrero y otro.

Retomando el estudio de las presentes diligencia, advierte el Despacho que mediante sentencia de segunda (2ª) instancia proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de esta ciudad, se ordenó a los demandados la entrega de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-271262 y 370-271175 a favor de la señora Carmenza Bermúdez Lozano.

Por lo anterior, esta unidad judicial mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia del municipio de Santiago de Cali (Valle), para la diligencia de entrega de los bienes inmuebles reivindicados en favor de la parte demandante. Para el efecto se libró el Despacho Comisorio No. 036/2017-00779-00 de la misma fecha.

Por esta vía, el Inspector de Policía Urbano de Categoría Especial con turno permanente No. 02 de esta ciudad, inició la diligencia de entrega en virtud de la referida subcomisión, en la que fue presentada oposición por el apoderado de los señores Johnny Cifuentes Guerrero y Omaira Barrera Bedoya, con base en los siguientes argumentos:

... manifestando haber ingresado desde ya en posesión real de los inmuebles y en un defecto procesal a través del cual se solicitó la entrega de los inmuebles... La sentencia proferida en el caso la expedición de la sentencia y del auto de entrega... tal como lo establece el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil... según lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil... que se presentó en la presente diligencia toda vez que...

prohibe en esta diligencia que que al momento de ejecutarse de que se den la orden judicial fueran el resultado de acciones de cumplimiento de sentencia que por hoy se encuentra ejecutoriada... para específicamente del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil... que establece los deberes de quienes poseen que deben realizar... según lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil... que establece los deberes de quienes poseen que deben realizar... según lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil... que establece los deberes de quienes poseen que deben realizar...

Fragmento tomado del folio No. 10 del archivo digital No.02DevolucionDespachoComisorio.

En razón de lo expuesto, se reciben diligencias provenientes de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de esta ciudad, toda vez que “[evidenciaron] prueba sumaria sobre una posible posesión y la dificultad de tomar una decisión al no conocer totalmente el desarrollo del proceso objeto de esta diligencia; siendo el Juez comitente [!]a persona idónea para desatar esta Litis (Sic)”

Bajo las anteriores circunstancias y a efectos de decidir el asunto, basta con la lectura del numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a las oposiciones de entrega de bienes.

Tal disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.” (Énfasis del despacho).

Así las cosas, resulta bastante diáfana la previsión antes citada, al no abrir la posibilidad de que en la diligencia de entrega puedan presentarse oposiciones por parte de las personas contra quien produzca efectos la sentencia; de allí que, pese de haber mediado representación judicial a través de apoderado a favor de los señores Johnny Cifuentes Guerrero y Omaira Barrera Bedoya, frente al inmueble objeto de entrega, la oposición no debió ser admitida por el funcionario subcomisionado, en virtud de la anotada previsión legal.

En tal razón, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble reivindicado, presentada por el apoderado de los señores Johnny Cifuentes Guerrero y Omaira Barrera Bedoya, y se ordenará que vuelvan las diligencias a la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de esta ciudad, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia en cuestión.

Se le pondrá de presente al subcomisionado que, tal y como se advirtió en la comisión, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble reivindicado a favor de la señora Carmenza Bermúdez Lozano, presentada por el apoderado judicial de los señores Johnny Cifuentes Guerrero y Omaira Barrera Bedoya, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Inspector de Policía Urbano de Categoría Especial con turno permanente No. 02 de esta ciudad, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega del bien.

TERCERO: ADVERTIR al subcomisionado que, tal y como se puso de presente en la comisión, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, **PROCÉDASE** con la remisión de las diligencias conforme se ordenó.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 079 DE HOY 25-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f338eb15048ac520ab0af919f5af5fff552b48acc6c0bbe89a38d739c705f**
Documento generado en 23/05/2022 08:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1355**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00286-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Martha Liliana Argoty Botero

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **MARTHA LILIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.486.645, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$70.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 079 DE HOY 25-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04569c0a24e2823caa9335a5129689aa0b713561f994e6d94f07a49e36f9010**

Documento generado en 23/05/2022 08:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**